



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXII-964

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SE REFORMA EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. LXII-249, DEL 25 DE JUNIO DE 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 77, DEL 26 DE JUNIO DE 2014, Y SE ABROGA LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NO. LIX-935, DEL 31 DE MAYO DE 2007, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 92 DEL 1 DE AGOSTO DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3º, fracción II, inciso c), 8º párrafo primero, 9º párrafo primero, 10 párrafo primero, 10 Quáter párrafo segundo, 26 párrafos primero, tercero y cuarto y sus fracciones I a la XI, 27 párrafos primero, segundo incisos c) y d), séptimo y último, 28 fracciones II y III, 32 párrafo único y fracciones VII, VIII y IX, 35 párrafo único y fracciones VI y VII, 47 fracción IX, 49, 50 párrafo único, 51, 52, 54, 55, 79, 82 párrafo tercero fracción VIII, 85, 87, 94, 99, 102, 105 párrafo primero, 106, 107, 114 fracción IV párrafo primero, 121 párrafo noveno fracciones VIII y IX, se modifican las denominaciones de las Secciones Cuarta y Quinta del Título Octavo, 179, 179 Bis párrafo segundo fracción VI, se modifica la denominación del Título Décimo Primero, 210, 211, 212, 213, se modifica la denominación del Capítulo IV del Título Décimo Primero, 216, 217, 218 reagrupándose en el Capítulo V que se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

adiciona, 220 fracciones I, II, IV, V, VII, VIII y IX, y 221; se adicionan la fracción XII al artículo 26, inciso e) al párrafo segundo del artículo 27, fracción X al artículo 32, fracciones VIII y IX al artículo 35, fracción X al párrafo noveno del artículo 121, Sección Octava denominada “De la Unidad de Igualdad de Género” al Título Octavo, 179 Sexies, 210 Bis, el Capítulo V denominado “De la Unidad de Administración de Salas de Audiencias” al Título Décimo Primero, recorriéndose el actual para ser Capítulo VI con sus artículos 219 al 221 y 218 Bis; y, se derogan los artículos 3º incisos d) y e), de la fracción II, Capítulo VIII denominado “De los Presidentes de Debates” y Capítulo IX denominado “Del Jurado de Ciudadanos” al Título Tercero, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 82 fracción V del párrafo tercero y 208 párrafo último, todos de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 3º.- La función ...

I.- En...

a).- al c).- ...

II.- En...

a).- y b).-...

c).- Los Jueces Menores; y,

d).- Se deroga

e).- Se deroga

f).- ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 8°.- Los tribunales del Estado y sus dependencias despacharán durante los días hábiles del año. Son inhábiles los sábados, domingos y aquellos en que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; en relación con las jurisdicciones penal y de justicia para adolescentes, deberá estarse a lo que dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

Serán...

I.- a la IX.-...

Son...

Durante...

ARTÍCULO 9°.- El Supremo Tribunal de Justicia residirá oficialmente en la capital del Estado. Las Salas Regionales residirán en Reynosa, Victoria y Altamira. La de Reynosa, ejercerá jurisdicción en los siguientes Distritos: Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo Primer, Décimo Tercer y Décimo Cuarto; la de Victoria en los Distritos Primero, Noveno, Décimo y Décimo Segundo; y, la de Altamira, en los Distritos Segundo, Séptimo, Octavo y Décimo Quinto. Los Jueces de Primera Instancia y menores tendrán su residencia oficial en las cabeceras de sus respectivos distritos judiciales.

La...

...

Existirá...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 10.- El territorio del Estado de Tamaulipas, con excepción de la justicia para adolescentes y el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se divide en quince Distritos, los cuales son:

PRIMER DISTRITO JUDICIAL al DÉCIMO QUINTO DISTRITO JUDICIAL...

ARTÍCULO 10 Quáter.- El territorio...

PRIMERA REGIÓN JUDICIAL A LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL...

Cada Región Judicial contará con los Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento que considere pertinente el Consejo de la Judicatura del Estado, quienes ejercerán jurisdicción dentro de la misma.

ARTÍCULO 26.- Para el ejercicio de su función el Supremo Tribunal de Justicia actuará en Pleno, en Salas Colegiadas, Unitarias, Auxiliares y Regionales, mismas que también serán unitarias.

Las Salas ...

Las Salas Auxiliares y las Salas Regionales serán Unitarias; sin embargo, cuando la necesidad del servicio así lo exija y previa aprobación por mayoría, del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Auxiliares y Regionales integrarán Sala Colegiada para resolver los asuntos cuya competencia originaria sea de la Sala Colegiada Penal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El presidente de la Sala Colegiada tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir y moderar los debates durante las sesiones de la Sala;

II.- Dictar los acuerdos que procedan en el trámite de los asuntos competencia de la Sala;

III.- Preparar con auxilio del Secretario de Acuerdos de la Sala, el sorteo de expedientes entre sus integrantes;

IV.- Calificar las causas de excusa que formulen los magistrados de la Sala y, en su caso, turnar el asunto a otra ponencia de la misma para que formule el proyecto de resolución; e igualmente conocerá de los procedimientos de recusación que se promuevan contra los propios integrantes, y de proceder la misma turnará a otra ponencia. En ambos supuestos el propio presidente hará la respectiva compensación con un diverso expediente al magistrado de la excusa o que resulte recusado.

Si la excusa la formula el presidente de la Sala, o contra él es la recusación, se designará a otro de los magistrados que la integra para el solo efecto de que califique la primera o dé trámite a la segunda y, en cualquiera de ambos supuestos, de proceder alguna, aplicar el expediente a otra ponencia y hacer la respectiva compensación. De no existir mayoría el asunto pasará a otra Sala, lo que se informará al Pleno del Tribunal para la reposición con otro expediente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cuando la excusa o recusación sea del Secretario de Acuerdos y resulte procedente una u otra, será sustituido por el Secretario Proyectista que designe el Presidente de la Sala;

V.- Proponer al Pleno la designación y, en su caso, remoción del Secretario de Acuerdos de Sala;

VI.- Dictar las medidas o acuerdos de trámite urgentes que sean necesarios en el desahogo de los asuntos competencia de la Sala;

VII.- Despachar la correspondencia oficial de la Sala, rendir los informes previo y justificado, y en general proveer lo que a la misma corresponda, en lo relativo a los juicios de amparo que se promuevan contra las resoluciones de la Sala;

VIII.- Firmar las sentencias, acuerdos de la Sala y actas de sesiones de la misma de manera conjunta con sus demás integrantes ante la fe del Secretario de Acuerdos;

IX.- Imponer al personal de la Sala, a los Jueces, Secretarios, Coordinadores de las Centrales de Actuarios, a éstos, así como a otros servidores públicos que intervengan en primera instancia, en asuntos de que conozca con motivo del recurso de apelación, las correcciones disciplinarias de amonestación y multa hasta por el importe de un mes de salario mínimo general vigente; sin perjuicio de las que por diversos motivos establezcan las leyes procesales. Si a juicio del magistrado la falta fuere grave no impondrá corrección, pero deberá dar vista al Consejo de la Judicatura.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La misma facultad disciplinaria tendrán los magistrados cuando actúen en forma unitaria en sus diversos ámbitos de competencia;

X.- Imponer las correcciones de apercibimiento y multa hasta por el importe de 30 días de salario mínimo general vigente, a los litigantes, abogados, autorizados, y demás personas que acuden a la Sala y alteren el orden o falten al respeto y consideración a los integrantes de la Sala, ya sea verbalmente o a través de escritos, promociones, conductas o comportamientos inapropiados, que deban ser corregidos;

XI.- Rendir oportunamente al Pleno del Supremo Tribunal los informes mensuales de los asuntos en trámite y resueltos, y los demás que se le solicitan; y

XII.- Ejercer las demás atribuciones que les asigna la Ley, y los acuerdos generales del Pleno del Supremo Tribunal.

ARTÍCULO 27.- Los Magistrados de número actuarán en segunda instancia en forma colegiada para conocer de las apelaciones contra sentencias o de resoluciones que pongan fin al juicio, y de manera unitaria, cuando se trate de apelaciones contra autos o sentencias interlocutorias. En ambos casos se estará además a los acuerdos que al efecto emita el Pleno del Supremo Tribunal. Habrá Salas Unitarias y Colegiadas en materia penal y en materia civil y familiar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En materia penal, las salas colegiadas deberán conocer del recurso de apelación, en los casos siguientes:

a).- y b).- ...

c).- En los casos en que algún asunto se esté conociendo por algún Magistrado en forma unitaria y a petición de éste se considere que deba conocerse en forma colegiada, en este caso, deberá someterse a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

d).- Contra sentencias definitivas en procedimiento abreviado, así como contra las emitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales; y

e).- Asimismo, resolverán sobre las solicitudes de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia, a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En todos...

...

La Sala ...

Las Salas...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las Salas Regionales conocerán en segunda instancia del recurso de apelación en materia penal contra autos y resoluciones que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia determine mediante acuerdos generales.

Las Salas ...

I.- a la IV...

Cuando ...

Al presentarse el nuevo proyecto y de no existir mayoría respecto al sentido de la resolución, el Presidente de la misma dará cuenta al Pleno del Supremo Tribunal, al que remitirá los autos, para que disponga su remisión a otra Sala.

ARTÍCULO 28.- Corresponde...

I.- ...

II.- Proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el nombramiento de los servidores públicos de la Sala de la que sean titulares;

III.- Imponer a su personal, así como a Jueces, Secretarios y demás servidores públicos que intervengan en primera instancia en el asunto que se conozca con motivo del recurso de apelación, las correcciones disciplinarias que correspondan en términos de la ley adjetiva aplicable a la materia del asunto; en caso de falta grave, dará vista al Consejo de la Judicatura del Estado; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- ...

ARTÍCULO 32.- Estarán bajo la supervisión y vigilancia del Consejo, en la forma y términos que determine éste, las siguientes dependencias administrativas:

I.- a la VI.- ...

VII.- Contraloría del Poder Judicial;

VIII.- Centro de Mediación;

IX.- Unidad de Transparencia; y

X.- Unidad de Igualdad de Género.

ARTÍCULO 35.- Son considerados como Jueces de Primera Instancia:

I.- a la V.-...

VI.- Los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes;

VII.- Los Jueces Mixtos;

VIII.- Los Jueces de Control; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IX.- Los Jueces de Tribunal de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 47.- Son...

I.- a la **VIII.-** ...

IX.- Reunirse con los Jueces Menores de su adscripción trimestralmente y cuando así se le requiera, a efecto de conocer de la problemática propia de su función y proporcionarles la orientación adecuada; vigilar que los mismos concurren al despacho con la puntualidad debida y realizar visitas para tal efecto cuantas veces lo estime necesario; en los distritos judiciales en que existan varios jueces de primera instancia el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia determinará quien cumplirá con esta obligación;

X.- a la **XIII.-** ...

ARTÍCULO 49.- El Consejo de la Judicatura determinará el número de jueces menores, la naturaleza y la materia en que han de impartir justicia.

ARTÍCULO 50.- Para ser Juez Menor se requiere:

I.- a la **V.-** ...

ARTÍCULO 51.- Corresponde a los Jueces Menores, lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I.- Conocer de los negocios civiles y mercantiles por el importe hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente; exceptuando los asuntos que son de la competencia de los jueces de primera instancia;

II.- De conflictos entre vecinos de casa habitación o entre condóminos, cuando de acuerdo con la ley no corresponda conocer a diversa autoridad y la naturaleza de la diferencia tenga carácter patrimonial no mayor a cien veces el salario mínimo general vigente;

III.- De conflictos entre miembros de una familia que no sean competencia del Juez Familiar o no constituyan conductas delictuosas;

IV.- De conflictos de carácter personal, siempre y cuando, de acuerdo con otra ley, no corresponda conocer a diversa autoridad;

V.- De los asuntos civiles de su competencia que les sean propuestos por las partes, con carácter conciliatorio, absteniéndose de externar opinión sobre el fondo del caso;

VI.- Ordenar y cuidar que se lleve correctamente el registro en los libros para el servicio de la oficina;

VII.- Remitir al Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros ocho días de cada mes, un informe de labores del mes anterior respecto al estado procesal de los asuntos de su competencia;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII.- Cumplimentar los exhortos, despachos y comisiones que reciban de sus superiores o de otros Juzgados en los términos previstos por la ley procesal respectiva o de las instrucciones recibidas; y,

IX.- Conocer de aquéllos asuntos que determine el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 52.- Los Jueces Menores actuarán con un Secretario que designará el Supremo Tribunal de Justicia y el personal de apoyo que fuere necesario, conforme al Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 54.- Los Juzgados Menores tendrán la plantilla de empleados que señale el presupuesto respectivo.

ARTÍCULO 55.- Son aplicables a los Secretarios de los Juzgados Menores en lo conducente, las disposiciones contenidas en el artículo 77 de esta ley.

CAPÍTULO VIII.- Se deroga

ARTÍCULO 56.- Se deroga

ARTÍCULO 57.- Se deroga

ARTÍCULO 58.- Se deroga

CAPÍTULO IX.- Se deroga



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 59.- Se deroga

ARTÍCULO 60.- Se deroga

ARTÍCULO 61.- Se deroga

ARTÍCULO 62.- Se deroga

ARTÍCULO 63.- Se deroga

ARTÍCULO 64.- Se deroga

ARTÍCULO 65.- Se deroga

ARTÍCULO 66.- Se deroga

ARTÍCULO 67.- Se deroga

ARTÍCULO 79.- Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores serán nombrados a propuesta del Consejo de la Judicatura, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 82.- En...

Los...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Se...

I.- a la IV.- ...

V.- Se deroga.

VI.- y VII.- ...

VIII.- Secretarios y Actuarios de los Juzgados Menores; y,

IX.- ...

ARTÍCULO 85.- El Secretario y los Subsecretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal, los Secretarios de Acuerdos de Sala, los Secretarios Proyectistas, los Actuarios y los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, serán designados por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 87.- Los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores, otorgarán la protesta de ley ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Los demás servidores públicos de la administración de justicia lo harán ante su respectivo superior jerárquico.

ARTÍCULO 94.- Las renunciaciones de los Magistrados serán sometidas al conocimiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y, si éste las acepta, enviará comunicado al titular del Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 91 fracción XIV y 109 de la Constitución Política del Estado. El



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Consejo de la Judicatura conocerá de las renunciaciones de los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores y de los demás servidores públicos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 99.- En caso de impedimento o excusa de Magistrados en asuntos que deba resolver el Tribunal de Justicia en Pleno, cuando se desintegre la mayoría, la sustitución para el solo efecto de conocer el asunto que motive la causa legal del impedimento, la hará el Presidente mediante la designación de un Magistrado Auxiliar o Regional.

ARTÍCULO 102.- Las faltas temporales de Secretarios de Acuerdos de Sala Unitaria serán suplidas por el Secretario que designe el titular de la misma; tratándose de Secretarios de Acuerdos de Sala Colegiada serán suplidas por el Secretario que designe su Presidente. Lo anterior regirá también para los casos de excusa o recusación.

ARTÍCULO 105.- Las faltas temporales de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores serán suplidas por otro si lo hubiere, en orden de antigüedad. A falta de Secretario suplente la sustitución se hará por el Oficial Judicial que el Juez designe.

Lo...

Cuando...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 106.- Las faltas temporales de los Jueces Menores, hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario, quien actuará con testigos de asistencia. Si la falta fuere definitiva, el Pleno designará a la persona que haya de substituirlo

ARTÍCULO 107.- En los casos de excusa o impedimento de Jueces Menores, el Juez de Primera Instancia del distrito judicial a que corresponda el impedido, designará, si hubiere otro u otros Jueces Menores en la misma municipalidad, a cualquiera de ellos; si no lo hubiere, al Secretario del propio Juzgado y, en caso de no ser posible, la sustitución se hará con el Juez del lugar mas próximo.

ARTÍCULO 114.- El ...

I.- a la III.- ...

IV.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas, se dictará resolución en un término que no podrá exceder de quince días. Si la queja fuere improcedente, se impondrá al quejoso una multa hasta por el importe de treinta días de salario mínimo general vigente, si se tratare de un Juez de Primera Instancia o Juez Menor y, de sesenta si se trata de un Magistrado. La multa podrá ser de hasta veinte días de salario mínimo general vigente si se tratare de cualquier otro servidor público del Poder Judicial.

No ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- y VI.- ...

ARTÍCULO 121.- El...

La...

Los...

Para...

El...

Los...

Las...

El...

Sin ...

I.- a la VII.-...

VIII.- Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos;

IX.- Unidad de Transparencia; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

X.- Unidad de Igualdad de Género.

El...

SECCIÓN QUINTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 179.- El Poder Judicial contará con una Unidad de Transparencia que estará a cargo de un titular y el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto.

Las funciones de la Unidad de Transparencia, serán:

I.- Recabar y difundir la información pública de oficio y propiciar que las áreas administrativas y jurisdiccionales correspondientes la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III.- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V.- Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI.- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII.- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX.- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X.- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y

XII.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable o que le asigne el Consejo de la Judicatura.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Los titulares de las áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, tienen la obligación de proporcionar oportunamente la información que deban generar en virtud de sus funciones o que se encuentre en sus archivos, cuando así le sea requerida por la Unidad de Transparencia.

Cuando las áreas administrativas y jurisdiccionales correspondientes se negaren a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

ARTÍCULO 179 Bis.- El...

Las...

I.- a la V.-...

VI.- Coordinar sus acciones con la Dirección de Responsabilidades Administrativas y la Contraloría, para el oportuno y eficaz cumplimiento de las atribuciones que tienen conferidas;

VII.- y VIII.- ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**SECCION CUARTA
DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**SECCIÓN OCTAVA
DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO**

ARTÍCULO 179 Sexies.- El Poder Judicial contará con una Unidad de Igualdad de Género, que dependerá del Consejo de la Judicatura y tendrá el personal de apoyo que determine éste y permita el presupuesto. Las funciones de la Unidad de Igualdad de Género serán:

I.- Promover y fortalecer la política de Igualdad de Género entre las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

II.- Impulsar la perspectiva de género en los programas y acciones del Poder Judicial;

III.- Promover la formación, capacitación y actualización sobre la materia, de los integrantes del Poder Judicial del Estado;

IV.- Ser enlace y representar al Poder Judicial ante los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, en el ámbito de su competencia;

V.- Proponer al Consejo de la Judicatura instrumentos para fortalecer la política de Igualdad de Género;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI.- Rendir los informes de actividades que solicite el Consejo de la Judicatura;
y

VII.- Las demás que el Consejo de la Judicatura y su Presidente le asignen.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA DE
JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

ARTÍCULO 208.- Son órganos ...

I.- a la V.- ...

Se deroga.

ARTÍCULO 210.- La competencia territorial de los Jueces de Control y los Tribunales de Enjuiciamiento, quedará determinada por el Consejo de la Judicatura del Estado, esta ley, y las previsiones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 210 Bis.- En cada región judicial, el Consejo de la Judicatura del Estado, designará, de entre los jueces de la misma, un Juez Coordinador a propuesta de los Jueces de Control y Tribunal de Enjuiciamiento adscritos a la propia región judicial. El Juez Coordinador durará en su encomienda un año a partir de su designación y actuará como enlace ante la Coordinación General de Sistemas de Gestión Judicial para impulsar la mejora continua del servicio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 211.- Los Tribunales de Enjuiciamiento actuarán de forma unitaria o de forma colegiada por tres jueces, ejerciendo funciones bajo los lineamientos contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente Ley y el Consejo de la Judicatura del Estado.

Las resoluciones de los Tribunales de Enjuiciamiento, actuando de forma colegiada, se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.

Los Jueces de Tribunal de Enjuiciamiento podrán actuar como Jueces de Control, cuando así se requiera por las necesidades del servicio y conforme al sistema de asignación que al efecto se implemente, atendiendo la previsión contenida en el artículo 20, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Tribunales de Enjuiciamiento actuando en forma colegiada, conocerán de lo siguiente:

I.- Los casos señalados por el Código Nacional de Procedimientos Penales como de prisión preventiva oficiosa; y,

II.- Los casos que, no estando incluidos en la fracción inmediata anterior, se sigan por delitos que tengan señalada una pena cuya media aritmética sea superior a diez años de prisión.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los asuntos que no están comprendidos en las previsiones que anteceden, serán del conocimiento de los Tribunales de Enjuiciamiento actuando en forma unitaria.

ARTÍCULO 212.- Los Tribunales de Enjuiciamiento, actuando en forma colegiada, tendrán un Juez Presidente, quien dirigirá las audiencias y mantendrá el orden de las mismas, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las sentencias constarán por escrito, señalarán el nombre del Juez redactor y, en su caso el del disidente.

ARTÍCULO 213.- El Juez Presidente del Tribunal de enjuiciamiento será asignado, en cada asunto, mediante el sistema administrativo que al efecto se implemente.

CAPÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

ARTÍCULO 216.- El Sistema de gestión judicial en el ámbito del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, tendrá un Coordinador General designado por el Consejo de la Judicatura y contará con la estructura administrativa que éste autorice y permita el presupuesto.

ARTÍCULO 217.- Las funciones de la Coordinación General de Sistemas de Gestión Judicial, serán:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I.-** Planificar, organizar y controlar la gestión administrativa del procedimiento penal acusatorio y oral, en el ámbito judicial;

- II.-** Dirigir y supervisar la logística para el correcto funcionamiento de las salas de audiencias;

- III.-** Conducir y supervisar el sistema de asignación de Jueces, tanto de control como de enjuiciamiento, para la atención de asuntos;

- IV.-** Evaluar el desempeño del personal de apoyo;

- V.-** Organizar la estadística general del Sistema, rindiendo al Consejo los informes respectivos;

- VI.-** Proponer al Consejo de la Judicatura la adopción de medidas para la mejora continua del servicio y buenas prácticas;

- VII.-** Supervisar el uso y conservación de la infraestructura y equipamiento de las salas de audiencias;

- VIII.-** Proponer al Consejo de la Judicatura los manuales de organización requeridos; y

- IX.-** Las demás que señale la ley, el Consejo de la Judicatura y su Presidente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE SALAS DE AUDIENCIAS.

ARTÍCULO 218.- El Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral tendrá las Unidades de Administración de Salas de Audiencias que resulten necesarias, contando con el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto.

ARTÍCULO 218 Bis.- Las funciones de la Unidad de Administración de Salas de Audiencias, serán las siguientes:

- I.- Preparar y controlar la agenda de Audiencias, propiciando el correcto funcionamiento de las Salas a su cargo;
- II.- Participar en la evaluación del desempeño del personal de apoyo;
- III.- Operar el sistema de asignación de jueces actuantes en las Salas de Audiencias a su cargo;
- IV.- Asegurar el óptimo funcionamiento del equipo de videograbación antes de cada audiencia en las Salas a su cargo;
- V.- Elaborar la estadística de asuntos y Audiencias, rindiendo a la Coordinación General del Sistema los informes conducentes;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI.- Obtener los registros digitales de Audiencias, entregando los archivos respectivos a la Unidad de Seguimiento de Causas;

VII.- Preservar el uso y funcionalidad de la infraestructura y equipamiento de las Salas de Audiencias a su cargo;

VIII.- Atender planteamientos del público asistente a las Audiencias, excepto aquéllos de naturaleza estrictamente jurisdiccional; y

IX.- Las demás que le señale el Consejo de la Judicatura y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO DE CAUSAS

ARTÍCULO 219.- ...

ARTÍCULO 220.- Las...

I.- Expedir a las partes las copias de registros procesales que autorice el órgano jurisdiccional;

II.- Resguardar los documentos, registros o actuaciones que se generen durante el proceso hasta que la resolución cause ejecutoria;

III.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- Verificar que se reúnan las condiciones legales para iniciar la audiencia e informar el resultado al órgano jurisdiccional;

V.- Recibir y despachar la correspondencia de los órganos jurisdiccionales a quienes asiste, así como operar el sistema de comunicación procesal;

VI.-...

VII.- Asistir al órgano jurisdiccional en las audiencias y en los actos que se derivan de las mismas;

VIII.- Elaborar el acta que contenga los datos mínimos de las Audiencias; y

IX.- Las demás que le señale el Consejo de la Judicatura y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 221.- El Consejo de la Judicatura del Estado establecerá el perfil y requisitos que deban satisfacer los titulares de los Órganos Administrativos del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el Artículo Quinto Transitorio del Decreto No. LXII-249, del 25 de junio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 77, del 26 de junio de 2014, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO QUINTO. La competencia territorial de los Jueces de Control y de los Tribunales de Enjuiciamiento se determina en función a la región judicial a que sean adscritos por el Consejo de la Judicatura del Estado; sin embargo, en razón a las necesidades del servicio y en tanto se consolida la implementación del Sistema Penal Acusatorio y Oral, éste podrá facultar expresamente a los Tribunales de Enjuiciamiento para actuar en diversas regiones judiciales de manera itinerante. Asimismo, el Consejo podrá habilitar a Jueces del Sistema Tradicional para que actúen como operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral sin dejar de atender las funciones relativas a su cargo.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto No. LIX-935, del 31 de Mayo de 2007, publicada en el Periódico Oficial No. 92 del 1 de agosto de 2007.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los procesos y recursos iniciados con las disposiciones que mediante el presente Decreto, se reforman o adicionan, deberán concluirse con el procedimiento mediante el cual se iniciaron; sin embargo, para efecto de la competencia jurisdiccional en materia penal de los juzgados menores, se atenderá al contenido de las declaratorias emitidas por el Congreso del Estado para la operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme a las fechas de vigencia, territorio y delitos en ellas precisados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 15 de junio del año 2016.
DIPUTADO PRESIDENTE**

[Firma]
JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

DIPUTADO SECRETARIO

[Firma]
CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL

DIPUTADA SECRETARIA

[Firma]
LAURA TERESA ZARATE QUEZADA

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SE REFORMA EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. LXII-249, DEL 25 DE JUNIO DE 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 77, DEL 26 DE JUNIO DE 2014, Y SE ABROGA LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NO. LIX-935, DEL 31 DE MAYO DE 2007, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 92 DEL 1 DE AGOSTO DE 2007.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tam., a 15 de junio del año 2016.

C. ING. EGIDIO TORRE CANTÚ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD.



Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXII-964, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se reforma el artículo quinto transitorio del Decreto No. LXII-249, del 25 de junio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 77, del 26 de junio de 2014, y se abroga la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto No. LIX-935, del 31 de mayo de 2007, publicada en el Periódico Oficial No. 92 del 1 de agosto de 2007.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL

LAURA TERESA ZARATE QUEZADA